

**DICTAMEN No. 405**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día doce de julio del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 110.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, del tenor siguiente:

En nuestro Tribunal se han manifestado dos criterios divergentes en la interpretación de algunos preceptos de la Ley de Procedimiento Penal, lo que nos conduce a formular la siguiente consulta.

En las vistas de los recursos de Apelación interpuestos contra sentencias penales dictadas por los Tribunales Municipales Populares en proceso ordinario o abreviados es obligatoria la asistencia del Fiscal y de abogado defensor o no ?.

Quienes son del criterio de que esta presencia no es obligatoria sustentan su criterio en que el artículo 384 de la Ley de Procedimiento Penal en lo que se refiere a los recursos de Apelación en los procesos ordinarios que regula se remite a los artículos 381, 382 y 383 de la propia Ley con las solas modificaciones respecto al término para la interposición del recurso y a que el mismo debe estar autorizado con firma del letrado, y toda vez que en los preceptos mencionados no se requiere para la vista de Apelación la presencia del Fiscal ni de letrado, consideran que la misma no resulta obligatoria.

Otros compañeros, entre los que se incluye quien formula la consulta, estima que si bien es cierto todo lo anterior no lo es menos que en el cuarto párrafo del artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal se establece que el Tribunal que conoce del recurso de Apelación “si lo estima necesario”, dispone “reproducir total o parcialmente la prueba practicada por el Tribunal Municipal Popular u otra que, a su juicio, sea útil”y nos parece evidente que:

- la necesidad de reproducir o practicar pruebas vendrá determinada por la valoración de cuanto se exponga en la vista, y 2) que la práctica o reproducción de la prueba en un proceso ordinario o abreviado requiere, a diferencia de un proceso sumario, la asistencia del Fiscal y de letrado defensor.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

### **DICTAMEN No. 405**

El órgano especialmente creado por el Estado para acusar, lo es el Fiscal y siempre que el mismo ejerza la acción penal en un proceso, es obligatoria su participación en todas las etapas del mismo; y si en todo el proceso abreviado, el Fiscal es parte, tiene que serlo igualmente y estar presente para ello cuando se le convoque para una vista de Apelación originada por una sentencia dictada en un procedimiento de ese tipo.

Otro tanto ocurre cuando el Tribunal convoque a juicio de Apelación para conocer de una sentencia dictada por un Tribunal Municipal en un proceso ordinario, que el quinto párrafo del artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal dispone que debe ajustarse, en lo posible, al juicio oral, y como este es un asunto entre partes, cada una de estas tiene que ocupar su lugar.

Resulta erróneo tratar de confundir las obligaciones de las partes en el proceso, con las facultades del Tribunal, que como órgano creado por el Estado, para decidir los asuntos en su nombre, puede cuando lo estime necesario, disponer la reproducción total o parcial de la prueba o decidir el proceso en la forma que mejor en derecho convenga.

En conclusión, cuando en un proceso penal el Fiscal debe ejercer la acción pública, su participación es obligatoria, al igual que la del defensor, en todas las instancias de dicho proceso.

Comuníquese al Fiscal General de la República; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del

Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.